

LAS REFORMAS DE ESTADO Y LA PERMANENCIA DE LA IGLESIA

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

"El día en que los abogados sean una calamidad igual a los frailes, habrá que limitarles".

José ÁLVAREZ.

Congreso Constituyente 27 de enero
de 1917.

I. Desde 1974 con la visita del entonces presidente Luis Echeverría al papa Paulo VI y la doble visita del papa Juan Pablo II a México en años posteriores, las relaciones del Estado Mexicano con la Iglesia, desde la Reforma calificadas como hostiles, se dan en un ambiente de cambio y acercamiento; la voluntad política es propicia actualmente para un establecimiento de relaciones, pero el peso del pasado liberal enmarañado en el sistema jurídico mexicano no ofrece una vía fácil de cambio. Aunque el problema de esta relación es fundamentalmente político, entraña, entre otros factores, perplejidades jurídicas que lo hacen aún más difícil.

Son precisamente dichas perplejidades ante las cuales se decidió seguramente designar a un representante personal del presidente que fuera abogado y ex presidente de la Suprema Corte de la Nación, Agustín Téllez Cruces, ante la Santa Sede.

La disyuntiva del establecimiento de relaciones, yo diría, de *nuevas* relaciones, trae aparejadas cuestiones ideológicas, sentimentales y todo tipo de consideraciones subjetivas que, lejos de ayudar a vislumbrar la solución, la ocultan y alejan. México tiene mucho qué resentir en su pasado, por las hostilidades e intervenciones de países como Estados Unidos y Francia; sin embargo, tenemos que mantener relaciones con ellos y en el derecho, los consideramos como guías intelectuales del nuestro. La misma opinión podemos sostener respecto de España.

De la Iglesia se pueden decir todas las maravillas así como atribuirle todas las catástrofes del país, según el punto de vista que se adopte; yo quisiera desechar uno y otro extremo y concentrarme en una solución a los problemas jurídicos que plantearían las nuevas relaciones Estado-Iglesia.

Menciono que son nuevas, porque considero que después del climax de la Reforma, tanto el Estado como la Iglesia se fueron acercando lentamente, fuera del exabrupto de la revolución cristera, su contacto fue paulatino pero seguro, hasta llegar al momento actual. Este acercamiento no obedece a la casualidad o a la buena fe de ambos institutos, sino a la estricta necesidad de apoyarse uno con otro. El gobierno de un Estado saca más provecho al contar con el apoyo de la jerarquía eclesiástica de la Iglesia Católica, si ésta es la religión predominante de su población. Por su parte, la Iglesia se beneficia si cuenta con el respaldo gubernamental para el desarrollo de sus actividades.

II. El papel político de la Iglesia Católica en México es innegable, la independencia y el federalismo, así como el liberalismo inicial, provino de la convicción de clérigos decididos: Hidalgo, Morelos, Ramos Arizpe y Mora son los ilustres sacerdotes a quienes México debe grandes beneficios por las instituciones que crearon.

Sin embargo, a pesar de que México es uno de los pioneros en América de los derechos humanos, habrá que reconocer que la tardía libertad de cultos fue bloqueada por la Iglesia Católica y no se incluyó sino hasta 1874.

Incluso la Constitución de 1857, texto condenado por la Iglesia, cuenta con un preámbulo que es una profesión de fe católica al hacer una apelación al ser supremo como fundamento legitimador de la Constitución. El siglo XIX enmarcó la lucha política con armas ideológicas entre Estado e Iglesia, su objetivo era disputarse el predominio en la comunidad.

Cuando se analiza el portentoso debate habido en torno a la libertad de culto y a las leyes de Reforma que establecen la separación entre Iglesia y Estado, y se le compara con los resultados del Concilio Vaticano II, habrá que concluir que la reforma mexicana no fue sino un preludio de aquel Concilio, por lo menos en lo que respecta a la separación de potestades y la libertad de culto: "La comunidad polí-

tica y la Iglesia son, en sus propios campos, independientes y autónomas, la una, respecto de la otra",¹

No cabe duda que los tiempos cambian.

No obstante, el entendimiento de la separación Estado Iglesia ha sido explícito en la Constitución de 1917 no como "la Iglesia libre en el Estado libre" según la frase de Montalambert, que implica la independencia absoluta; sino de control y supremacía del Estado sobre la Iglesia; específicamente no para sojuzgar a la libertad de culto, sino para controlar al clero y a la jerarquía eclesiástica.

Esta actitud se refleja en la enumeración de preceptos constitucionales que ha realizado Emmanuel Ruiz Subiaur.² Según el texto constitucional de 1917, la Iglesia no puede:

1. Tener personalidad jurídica (art. 130, 5o. párrafo).
2. Tener capacidad para adquirir bienes (art. 27, fr. II).
3. Heredar (art. 130, 15o. párrafo).
4. Administrar instituciones de beneficencia (art. 27, fr. III).
5. Determinar el número de ministros de su culto (130, 7o. párrafo).
6. Establecer órdenes monásticas (art. 5o., 5o. párrafo).
7. Intervenir en planteles educativos (art. 3o., 4o. párrafo).
8. Dedicar al culto nuevos locales sin autorización de la Secretaría de Gobernación (art. 130, 10o. párrafo).
9. Otorgar validez a estudios (art. 130, 12o. párrafo).
10. Gozar en propiedad inmuebles para la difusión del culto (art. 27 fr. II).
11. Contar sus clérigos con fuero (art. 21, 1er. párrafo y 13).
12. Celebrar reuniones políticas en los templos (art. 24, 1er. y 2o. párrafo).
13. Celebrar actos religiosos fuera de los templos (art. 24, 1er. y 2o. párrafo).

¹ Cfr. ARZA, Antonio. "Libertades eclesiásticas que debe garantizar el Estado en un Concordato". *Estudios de Deusto*. 2a. época, vol. 23, fracs. 54. Enero-Junio 1975. Bilbao, España, pp. 20 a 22.

² RUIZ SUBIAUR, Emmanuel, "Gobierno, Iglesia y Derecho en México" en *Estudios Jurídicos*. Universidad Veracruzana. 1977. Núm. 7, pp. 85 a 87.

14. Formar congregaciones políticas o agrupaciones cuyo nombre se relacione con cualquier confesión religiosa (art. 130, 14 párrafo).
15. Proponer o contar con ministros de su culto de nacionalidad extranjera (art. 130, 8o. párrafo).
16. Utilizar símbolos o emblemas patrios (ley reglamentaria respectiva art. 73, apartado B, fr. 29).
17. Utilizar pilas de agua bendita (Decreto del 12 de abril de 1925).
18. Constituirse en patronos o intermediario en la contratación de trabajadores (Ley Federal del Trabajo, art. 10).
19. Constituirse en intermediario de cualquier contratación.

Aunado a lo anterior, los sacerdotes no pueden:

1. Ocupar ningún cargo público de elección popular (art. 55, fr. VI, 58 y 82, fr. IV).
2. Criticar a las leyes y a las autoridades del país (art. 130, 9o. párrafo).
3. Votar y ser votado (art. 13o., 9o. párrafo).
4. Asociarse con fines políticos (art. 130, 9o. párrafo).
5. Revalidar sus estudios (art. 130, 12o. párrafo).
6. Heredar inmuebles y dedicarlos a fines religiosos (art. 130, 15o. párrafo).
7. Impartir educación primaria y secundaria (art. 3o., fr. IV).
8. Editar publicaciones con fines de difusión del culto (art. 130, 13o. párrafo).
9. Ingresar a un monasterio (art. 5o., 6o. párrafo).

Contemplando así el cuadro legal parecería que hay una estricta separación entre ambos institutos y que tanto la iglesia como los ministros de su culto están subyugados en nuestro país. Sin embargo, nada tan alejado de la realidad política.

III. Cuando se habla de relaciones con la Iglesia, además de remover viejos traumas para la política mexicana, se debe esclarecer si se harán con el Estado del Vaticano o con la comunidad religiosa denominada Iglesia Católica.

Aunque otros países, como Inglaterra, hacen esta diferencia que por ser obvia no es la acertada, habrá que considerar que si el problema se redujera a esta falsa disyuntiva, su solución sería fácil. De antemano, representaríamos que México podría seguir el fácil expediente de entablar relaciones con la Santa Sede sin ningún problema, pues la propia doctrina Estrada justificaría esa relación que obliga a nuestro país a no manipular expresos o tácitos reconocimientos de Estados en el concierto internacional.

Sin embargo, el reconocimiento del Estado Vaticano cuya aparición como tal es producto de los Acuerdos de Letrán de 1929 entre Benito Mussolini y el Papa, cuyo territorio no importa más que la milésima parte de Andorra y que no ha estado afiliado a la Sociedad de las Naciones, no muestra la trascendencia que tiene esta cuestión. La dimensión del problema la da la Iglesia que según el derecho canónico se integra por los fieles bautizados como por las autoridades eclesiásticas.

No obstante, la comunidad que conforma la Iglesia no guarda una nacionalidad propiamente dicha hacia el Estado Vaticano, sino una sujeción al Derecho Canónico que, en términos kelsenianos, es el propio Estado Vaticano.

Sin embargo, para que dicha sujeción sea completa se requiere que los fieles cuya nacionalidad la conservan hacia otros Estados, éstos celebren concordatos para que dichos fieles sean centros de imputación normativa tanto del Estado Nacional como del Estado Vaticano.

En México el arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos contestó al presidente Juárez que él no era sujeto a las leyes de Reforma mexicana sino que era súbdito del Papa Pío IX.

En México, como requisito histórico de su soberanía se ha determinado que ningún otro orden jurídico puede aplicarse en su territorio, por lo que el derecho canónico no puede aplicarse válida y legalmente a los mexicanos fieles, pero en el caso de los sacerdotes que, según el artículo 130 constitucional, sólo pueden serlo mexicanos, éstos por su condición son sujetos del derecho canónico; esta es la primera incompatibilidad que debe resolverse con las nuevas relaciones.

La nacionalidad de los sacerdotes, aunque no llegue a constituir ciudadanía, los somete a una doble y contradictoria sujeción de autoridades: las estatales y las de la Santa Sede. Esta flagrante contradicción ha sido tolerada por el relajamiento en la aplicación de las normas constitucionales y legales en este aspecto. Otro aspecto es la

nulidad de la norma de prestar el servicio militar como obligación de todos los mexicanos.

IV. Las normas mexicanas, como hemos visto, niegan la personalidad jurídica a la Iglesia. Bastaría esta determinación para llevar implícita la norma expresa constitucionalmente, de que no tienen capacidad para adquirir o administrar bienes inmuebles. Así como para anular su capacidad para contratar. De esta manera, la Iglesia es la nada jurídica aunque el juego político le da su peso específico.

Sin embargo, cuando entendemos a las iglesias como formas asociativas de la libertad de culto establecida constitucionalmente en el artículo 24, confrontamos esta garantía individual con la gran limitación de restringir las comunidades o asociaciones religiosas y de seculares. Como lo menciona Antonio Arza: "No puede haber Estado alguno que, reconociendo los derechos del hombre, no deba reconocer al menos potencialmente los derechos de libertad de la Iglesia, que no es más que el reconocimiento y garantía de la libertad o los derechos de la persona humana".³

Así ha pasado con las garantías individuales, reconocer una libertad de expresión y a la vez censurar acerbamente a la prensa como lo hiciera Teodosio Lares es contradictorio, permitir la asociación para fines políticos y a la vez restringir la formación de partidos políticos, con registros nacionales y locales es igualmente incongruente y, de la misma manera, permitir la asociación profesional o gremial y coartar a los sindicatos, no es políticamente adecuado. De la misma manera, consagrar las libertades de creencias y aniquilar legalmente a las iglesias o congregaciones es un contrasentido.

El primer aspecto en las nuevas relaciones quizá sea el reconocer la personalidad de las iglesias. Sin la personalidad, ningún acto o interrelación es eficaz y se afecta de nulidad para el campo jurídico, incluso las donaciones en dinero son un contrasentido si se considera no puede ser donatario por carecer de personalidad.

V. La constitución determina que los sacerdotes, aunque ministros de una religión y, en consecuencia, cultores de una creencia garantizada constitucionalmente, deben recibir el tratamiento de profesionistas, lo cual provoca igualmente diversos problemas.

³ ARZA, Antonio. *Op. cit.*, p. 11.

Para empezar, habrá que mencionar las profesiones reconocidas por el derecho mexicano: son aquellas derivadas de estudios igualmente reconocidos; entonces se da el caso de que el Estado Mexicano reconoce los estudios y cursos llevados en seminarios y establecimientos clericales que, por su naturaleza, no pueden ser reconocidos por la ley mexicana.

La ficción de la profesión conduce a situaciones difíciles de solventar. Félix Palavicini mencionaba en el Congreso Constituyente, en su sesión del 27 de enero de 1917, que la delimitación de número de sacerdotes en cada Estado sería una violación a la libertad de trabajo y educación de los mexicanos, puesto que no permitiría que nacionales en uso de sus libertades se dedicaran a la profesión del sacerdocio.

Pero la realidad es que los sacerdotes en México son tan libres como cualquier otro nacional. Efectivamente, hasta el momento, el Estado Mexicano no ha llevado un registro de ningún tipo de la profesión de sacerdocio ni aplicado el catálogo constitucional de prohibiciones. Los sacerdotes, si quisieran, podrían conseguir su cédula de elector en las ciudades y votar, adquirir inmuebles y realizar todas las actividades que legalmente les están vedadas, pues no hay un registro ni control por parte del Estado de los profesionistas-sacerdotes.

Por ello también se encuentran entre nosotros infinidad de sacerdotes de nacionalidad extranjera, aunque constitucionalmente esté prohibido.

En mi concepto, la solución a esta discriminación formal y a esta situación irreal, debe estar en considerar incompatible el sacerdocio con la nacionalidad mexicana. Los extranjeros se definen por estar sujetos a un orden jurídico y político distinto al de los nacionales, como los sacerdotes. Los extranjeros gozan en nuestro territorio de las garantías individuales que los nacionales, pero con limitaciones que por su condición deben imponérseles, igual que a los sacerdotes.

La ordenación sacerdotal debe considerarse por la ley como una renuncia a la nacionalidad mexicana y constar en el registro civil como tal, incluso para un futuro control. Lo anterior no es degradar a la vocación religiosa como no están degradados en nuestro país los extranjeros, sino es dar congruencia a su naturaleza de sujetos a las autoridades de la Santa Sede y a su aplicación de un derecho incompatible al mexicano como lo es el canónico.

Este cambio implicaría la reforma del artículo 130 que fantasiosamente exige que los sacerdotes sólo sean mexicanos, pero dejaría intacto el contenido y espíritu de las demás constitucionales y legales.

VI. Para México, el celebrar un concordato con la Santa Sede sería altamente comprometedor, a menos que fuera un concordato muy especial. Desde 1953, Pío XII definió que los concordatos han de asegurar a la Iglesia una situación estable de derecho y de hecho en el Estado con el cual han sido concertados y garantizarle plena independencia en el cumplimiento de su misión divina.⁴

No podría haber en México un concordato, ratificado por el Senado que tuviera esas pretensiones sobre el Derecho Mexicano. Analicemos el ejemplo de Colombia que tiene celebrado un Concordato con la Santa Sede desde el año de 1973. En dicho Concordato se confirma la norma del canon 100 que establece que la personalidad de la Iglesia no deriva de un reconocimiento estatal o de una creación jurídica, sino que se deriva de la voluntad expresa de Dios nuestro Señor. El Concordato establece que la religión católica es un elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional colombiana, por lo que el Estado colombiano garantizará a la Iglesia el pleno goce de sus derechos religiosos.

Asimismo, el Concordato garantiza la independencia de la Iglesia para la aplicación de sus propias leyes, por lo que —por ejemplo— el matrimonio eclesiástico tiene validez civil, pero no hay reciprocidad, ya que el matrimonio civil no tiene efectos para la Iglesia.

En materia educativa, la Iglesia puede fundar todo tipo de escuelas de todos los niveles y el Estado se compromete a no fomentar asignaturas contrarias al dogma católico, por lo que prácticamente la libertad de enseñanza e investigación estaría coartada. En las escuelas gubernamentales se compromete a la existencia de materias religiosas supervisadas por la Iglesia.

Finalmente, entre otros puntos que sería prolijo mencionar, el Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas.

De tal manera, la celebración de un concordato como el de Colombia sería incompatible con muchos de los principios civiles y liberales

⁴ Cfr. BETANCUR ARIAS, Carlos. "Estudio comparativo del Concordato de 1887 con el pactado en 1973". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana*. Núm. 68. Enero-Marzo 1985. Medellín, Colombia, p. 67.

del Estado Histórico Mexicano, su celebración también traería, en consecuencia, aparejadas graves consecuencias políticas.

VII. En consecuencia, el establecimiento de relaciones formales con el Estado Vaticano, aunque sería fácil por ser un Estado de la comunidad internacional, se tendría que realizar conforme a un concordato, mediante el cual, según los precedentes y las políticas de la Santa Sede, tratarían de pactarse condiciones favorables para la Iglesia Católica en México que, de aceptarse incidirían en modificaciones de mayor o menor intensidad a la Constitución, con el respectivo costo político.

Por otro lado, si las nuevas relaciones sólo trataran de establecerse sin firma de concordato, con el precario pero efectivo recurso de un acuerdo entre representantes personales del Presidente de la República con el del Papa, cediendo el Estado la modificación de algunos preceptos constitucionales, permitiendo la personalidad jurídica a las Iglesias y estableciendo que los sacerdotes tendrán el *status* de extranjeros, se avanzaría en el entendimiento de ambos institutos.